

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2001

**que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana**

[notificada con el número C(2001) 351]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/111/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/66/CE <sup>(4)</sup>, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica y, la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) La República del Congo ha informado de que cumple condiciones equivalentes y puede garantizar que los productos de la pesca que exporta a la Comunidad reúnen los requisitos sanitarios de la Directiva 91/

493/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>. Es necesario, por tanto, modificar la lista que figura en la parte II del mencionado anexo con el fin de incluir en ella a este país.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 24.1.2001, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

## ANEXO

## «ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DESDE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE**

AL — ALBANIA	MG — MADAGASCAR
AR — ARGENTINA	MR — MAURITANIA
AU — AUSTRALIA	MU — MAURICIO
BD — BANGLADESH	MV — MALDIVAS
BR — BRASIL	MX — MÉXICO
CA — CANADÁ	MY — MALASIA
CI — COSTA DE MARFIL	NA — NAMIBIA
CL — CHILE	NG — NIGERIA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CU — CUBA	PA — PANAMÁ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PE — PERÚ
EC — ECUADOR	PH — FILIPINAS
EE — ESTONIA	PK — PAKISTÁN
FK — ISLAS MALVINAS	PL — POLONIA
FO — ISLAS FEROE	RU — RUSIA
GH — GHANA	SC — SEYCHELLES
GM — GAMBIA	SG — SINGAPUR
GT — GUATEMALA	SN — SENEGAL
ID — INDONESIA	TH — TAILANDIA
IN — INDIA	TN — TÚNEZ
IR — IRÁN	TW — TAIWÁN
JM — JAMAICA	TZ — TANZANIA
JP — JAPÓN	UY — URUGUAY
KR — COREA DEL SUR	VE — VENEZUELA
LT — LITUANIA	VN — VIET NAM
LV — LETONIA	YE — YEMEN
MA — MARRUECOS	ZA — SUDÁFRICA

**II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE**

AG — ANTIGUA Y BARBUDA <sup>(1)</sup>	BZ — BELICE
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	CG — REPÚBLICA DEL CONGO <sup>(3)</sup>
AO — ANGOLA	CH — SUIZA
AZ — AZERBAIYÁN <sup>(2)</sup>	CM — CAMERÚN
BJ — BENÍN	CR — COSTA RICA
BS — BAHAMAS	CY — CHIPRE
BY — BIELORRUSIA	DZ — ARGELIA

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

<sup>(3)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

---

ER — ERITREA	NC — NUEVA CALEDONIA
FJ — ISLAS FIJI	NI — NICARAGUA
GA — GABÓN	PF — POLINESIA FRANCESA
GD — GRANADA	PG — PAPÚA-NUEVA GUINEA
GL — GROENLANDIA	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
GN — GUINEA (CONAKRY)	RO — RUMANIA
HK — HONG KONG	SB — ISLAS SALOMÓN
HN — HONDURAS	SH — SANTA ELENA
HR — CROACIA	SI — ESLOVENIA
HU — HUNGRÍA <sup>(1)</sup>	SR — SURINAM
IL — ISRAEL	TG — TOGO
KE — KENIA	TR — TURQUÍA
LK — SRI LANKA	UG — UGANDA
MM — BIRMANIA (MYANMAR)	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
MT — MALTA	ZW — ZIMBABUE*
MZ — MOZAMBIQUE	

---

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.